



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04052-2007-PHC/TC

LIMA

FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS
GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Napa Chumbiauca, abogado defensor de don Fernando Zevallos Gonzales, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 792, su fecha 16 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, don Iván Leudicio Quispe Mansilla, con el objeto de que se declare: **i) nula** la investigación preliminar iniciada en su contra por el presunto delito de lavado de activos; **ii) nulos** y sin valor probatorio las actas de las visualizaciones de los soportes informáticos y los correos electrónicos obtenidos ilegalmente; y, **iii) nula** la denuncia formalizada con fecha el 22 de diciembre de 2006. Aduce la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, más concretamente del derecho de defensa, así como del derecho al secreto de las comunicaciones.

Refiere que pese a que la fiscal Luz Hortensia Loayza Suárez fue removida en el cargo, continuó realizando actos de investigación en su contra entre el 28 de marzo y el 2 de junio de 2006, tales como la ejecución de medidas limitativas de derechos, actuaciones de diligencias policiales, etc., siendo estos nulos de pleno derecho por cuanto la mencionada fiscal carecía de competencia; que no obstante ello el fiscal emplazado ha permitido dicha actuación ilegal, pues no ha tomado ninguna decisión respecto a tales diligencias, pruebas e indicios, validándolos al formalizar la denuncia cuestionada, todo ello con la finalidad de perjudicar sus derechos constitucionales y poner en riesgo inminente su libertad personal. Agrega que no se le notificó de manera oportuna los cargos imputados, que no se le permitió la lectura de los actuados a su abogado defensor y que no fueron atendidos los pedidos que presentó tanto al equipo especial de investigación como a la Fiscalía a cargo del fiscal emplazado. Señala finalmente que la denuncia cuestionada se sustenta en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerosos correos electrónicos que han sido recogidos de su lap top y de un CPU que fueron incautados en el momento de su detención, el 19 de noviembre de 2005, por existir una resolución judicial que ordenaba su detención preliminar, lo que resulta ilegal, ya que dicho mandato judicial no disponía la incautación de la lap top y del CPU, ni mucho menos el acceso a la información, sino solamente su detención.

2. Que la Carta Política de 1993 (artículo 200°, *inciso* 1) acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos* a ella. A su vez el Código Procesal Constitucional en el artículo 25°, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales *conexos* con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.
3. Que no obstante ello no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aduzcan como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutele mediante el proceso de hábeas corpus éstas deben redundar en una amenaza o afectación de la libertad individual.
4. Que bajo tal perspectiva, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y al secreto de las comunicaciones; como ya se dijo, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos derechos y el derecho fundamental a la libertad individual, o lo que es lo mismo, que la afectación del derecho constitucional conexo incida también negativamente en la libertad individual; supuesto que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos de los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su libertad personal, esto es, no determinan restricción o limitación alguna de su derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
5. Que a mayor abundamiento cabe enfatizar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras). En efecto, si bien es cierto que se ha precisado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación preliminar, así como la formalización de la denuncia, se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Cfr. STC 6167-2005-PHC/TC, Caso *Fernando Cantuarias Salaverry*), también lo es que dicho órgano fiscal no tiene facultades para coartar la libertad individual.

6. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)